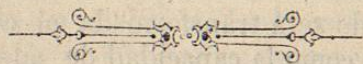


cual exclusivamente será obligado á comparecer ante los jueces, en el caso de un procedimiento por parte de otros individuos, lugar donde se podrán ejercer ciertos derechos y fuera del cual se podrá dispensar de cumplir ciertas obligaciones. Como la fijezza del domicilio interesa á otros, la ley ha restringido la libertad de elección que da á cada uno, imponiéndole la condición de transportar su principal establecimiento en el lugar que quiera para su domicilio: aquí se trata solo del domicilio relativo á los derechos privados.

La obligación que corresponde á todos los individuos es la de respetar el derecho adquirido á los otros por la elección que han hecho de un domicilio, con tal que este domicilio haya sido legalmente establecido.



Capítulo V

DE LOS COMPROMISOS O CONVENIOS SANCIONADORES EN GENERAL



Se nombran compromisos ó convenios sancionadores, todos los derechos que el legislador concede, y todas las obligaciones que impone para sancionar otros derechos, es decir, para compeler ú obligar por la fuerza á los que están obligados á cumplir con sus obligaciones, ó para procurar que á los que les han sido violados sus derechos, se les repare el mal ó perjuicio que se les ha causado.

Como las acciones son la principal especie de los compromisos ó contratos sancionadores, esta parte del derecho privado se indica en los Códigos y autores bajo el título ó tratado de acciones.

Algunas veces la violación de un derecho privado, da origen á unos compromisos sancionadores que no pertenecen al derecho privado, sino que se complican con el derecho público. Los compromisos sancionadores suponen la intervención de la fuerza pública y por esto, la persona ofendida obra sobre los bienes y la persona del obligado.

Los delitos ó cuasi-delitos de que hablan los Institutos de Justiniano, no son como los contratos ó cuasi-contratos, unos actos que hacen nacer el *jus ad rem*, obligaciones propiamente dichas; son, al contrario, el origen inmediato de los compromisos sancionadores.

Como los compromisos sancionadores participan de la naturaleza de los compromisos ó contratos eventuales, en cuanto que dependen de acontecimientos que pueden suceder ó no suceder, el legislador debe explicar los mismos casos que las hagan surgir ó cesar. Ved, en consecuencia, el orden en el cual deben colocarse.

§ I

De los acontecimientos que dan origen á los compromisos sancionadores.

Estos son el delito y cuasi delito. Hay delito cuando se viola voluntariamente un derecho y con intención de dañar. El derecho romano no hace mención sino de un pequeño número de delitos privados, y poco á tratado de los delitos públicos, aunque los que se refieren á los derechos privados

concurran con la acción pública: ha despreciado también ciertos delitos que concede una acción privada, tal como el dolo en las convenciones y la infidelidad de un depositario.

Hay cuasi-delito cuando un derecho ha sido violado sin intención de dañar; pero no sin que haya alguna negligencia ó imprudencia de parte del autor de la violación.

Toda inejecución de una obligación, es un cuasi-delito, cuando no es un delito, salvo el caso de fuerza mayor: la falta, el retardo y la morosidad pertenecen á la materia de los cuasi-delitos.

Sucede algunas veces que un derecho sancionador (una acción ó una excepción) se declare que pertenece á otra persona sin que haya delito ni cuasi-delito, que hayan ocasionado un atentado á los derechos, por ejemplo, cuando por error se ha pagado una cantidad que no se debía, ó cuando se ha dado en prenda una cosa ajena por error; mas es necesario observar que el derecho sancionador no es concedido sino condicionalmente, y que la acción á la excepción, no toma origen sino en el caso de que la otra parte rehuse el renunciar la ventaja que una casualidad sola le había procurado, y pretendiese ejercitar un derecho aparente que resulta de una convención viciosa, esto es, en el mismo sentido que se dice que tal ó cual contrato produce unas acciones.

§ II

De las diferentes especies de los contratos ó compromisos sancionadores.

Estas son: 1. ° Medidas conservadoras, como el derecho de exigir caución.

2.º Daños, intereses, penas privadas, nulidad, obligación de restituir, obligación de destruir lo que se ha hecho en contravención de una obligación, rescisión de las convenciones.

3.º Derecho de hacer comparecer delante del magistrado por medio de las acciones propiamente dichas, interdictos, restitución *in integrum*.

4.º Defensa, excepciones, réplicas.

5.º Vía ejecutiva, embargo, venta de los bienes ó posesión al ejecutante.

§ III

De los acontecimientos que pueden quitar á un individuo los derechos sancionadores.

Es necesario distinguir los acontecimientos ó causas que libertan á un deudor antes que haya violado su obligación, de las que suponen que el derecho sancionador haya nacido: las primeras hacen desaparecer una causa de compromiso, mejor que extinguir la especie de convenio.

Es necesario distinguir aun las causas que extinguen un derecho *ipso jure*, de las otras que no lo extinguen sino mediante ciertas condiciones que la hacen ineficaz. La oposición de una excepción es, respecto de las acciones, una causa que extingue esta especie de derecho sancionador, lo mismo que la réplica es una manera de extinguir la excepción.

Es necesario también distinguir las causas que pueden en ciertos casos, limitar ó reducir un derecho ó hacer diferir su ejercicio, de las causas que lo extinguen del todo. En fin, se pueden distinguir las causas que pueden extinguir un derecho sancionador, dejando subsistir otros.

Capítulo VI

TRATADO DE LOS CONTRATOS DERIVADOS O DEFINICIONES Y OBSERVACIONES PRELIMINARES



LOS contratos derivados son aquellos que no presentan mas que unas combinaciones de los derechos ú obligaciones. Se le distingue en nominados é innominados: los primeros son aquellos de los que el legislador se ha ocupado especialmente, dándoles á cada uno de ellos una denominación propia: los segundos son todos los otros que no tienen nombre y que se derivan de las composiciones y combinaciones de los contratos generadores.